



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **029** -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **28 AGO 2017**

VISTOS: Resolución Ejecutiva Regional N° 427-2016/GOBIERNO-REGIONAL PIURA-GR de fecha 16 de junio de 2016, Resolución Ejecutiva Regional N° 120-2017/GOBIERNO-REGIONAL PIURA-GR de fecha 24 de febrero de 2017, Expediente N° 4687 de fecha 07 de junio de 2017, Oficio N° 2692-2017-GRP-420020-100-400 de fecha 20 de junio de 2017, Escrito de Apelación de fecha 05 de julio de 2017, Hoja de Registro y Control N° 29388 de fecha 11 de julio de 2017, Hoja de Registro y Control N° 31472 de fecha 25 de julio de 2017, Informe N°1732 -2017/GRP-460000 de fecha 17 de agosto de 2017.

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución Ejecutiva Regional N° 427-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 16 de junio del 2016, en su artículo primero dispuso: *"INICIAR DE OFICIO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, a fin de evaluar y determinar si existe mérito para declarar o no la REVOCACIÓN del permiso de pesca otorgado al señor EULOGIO PERICHE NUNURA, propietario de la E/P "SANTA RITA III" de matrícula PT-6153-CM (...)"*;

Que, mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 120-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 24 de febrero del 2017, se dispuso: *"REVOCAR el permiso de pesca otorgado a favor del señor EULOGIO PERICHE NUNURA, propietario de la E/P "SANTA RITA III" de matrícula PT-6153-CM, derecho otorgado mediante Resolución Directoral N° 019-98-PE/DIREPE/PIURA de fecha 08 de julio de 1998"*;

Que, con Expediente N° 4687 de fecha 07 de junio de 2017, EULOGIO PERICHE NUNURA (en adelante el administrado) solicita "Renuncia al permiso de pesca artesanal" conforme al Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE y Decreto Supremo N° 008-2017-PRODUCE;

Que, mediante Oficio N° 2692-2017-GRP-420020-100-400 de fecha 20 de junio de 2017, notificado con fecha 27 de junio de 2017, se comunica al administrado que no era posible atender su solicitud debido a que mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 120-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 24 de febrero del 2017 ya se había revocado el permiso de pesca otorgado a su favor;

Que, con escrito de fecha 05 de julio de 2017, el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 120-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 24 de febrero del 2017 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 427-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 16 de junio del 2016, argumentando que las mismas trasgreden el ordenamiento jurídico vigente;

Que, el numeral 1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala lo siguiente: *"Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo."*;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **029** -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **28 AGO 2017**

Que, por otro lado, conforme lo prescribe el inciso 216.2 del artículo 216 del invocado Texto Único Ordenado, los recursos administrativos deberán interponerse dentro del plazo de **quince (15) días hábiles**;

Que, es importante señalar que si bien el Oficio N° 2692-2017-GRP-420020-100-400 de fecha 20 de junio de 2017 (notificado con fecha 27 de junio de 2017) ha sido consignado en la sumilla del escrito presentado el 05 de julio de 2017, por el administrado como parte de los documentos que éste ha impugnado, en los fundamentos de hecho del referido escrito no se ha hecho mayor mención del mismo y mucho menos se ha cuestionado la respuesta desestimativa a la solicitud de renuncia al permiso de pesca presentado por el administrado. Sin embargo, considerando que en el Oficio N° 2692-2017-GRP-420020-100-400 de fecha 20 de junio de 2017 se le indica que Resolución Ejecutiva Regional N° 120-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 24 de febrero del 2017, se dispuso: *"REVOCAR el permiso de pesca otorgado a favor del señor EULOGIO PERICHE NUNURA, propietario de la E/P "SANTA RITA III" de matrícula PT-6153-CM, derecho otorgado mediante Resolución Directoral N° 019-98-PE/DIREPE/PIURA de fecha 08 de julio d 1998"* la cual ha sido expresamente cuestionada por el administrado, así como la Resolución Ejecutiva Regional N° 427-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 16 de junio del 2016; por lo que nuestra opinión está referida a dichos cuestionamientos;

Que, del escrito presentado por el administrado, se aprecia, en primer lugar, su intención de contradecir lo resuelto en la Resolución Ejecutiva Regional N° 427-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 16 de junio del 2016, mediante la cual se dio inicio al procedimiento administrativo en su contra, argumentando que la misma nunca le fue notificada; sin embargo de acuerdo a lo señalado por el numeral 215.2 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 *"Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión"*. Para el caso de esta primera resolución cuestionada, debemos señalar que no es impugnabile toda vez que el contenido de la misma se avoca a dar inicio a u procedimiento administrativo por lo que no causa ningún tipo de indefensión, más aún si dentro del procedimiento administrativo se encuentra garantizado el derecho de defensa del administrado;

Que, además de la resolución señalada en el párrafo anterior, el administrado también ha cuestionado la Resolución Ejecutiva Regional N° 120-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 24 de febrero del 2017, notificada mediante edicto con fecha 07 de abril de 2017 (según copia de recorte periodístico que se adjunta al presente informe). Sin embargo, la mencionada resolución es un acto que dispone la revocación de un permiso de pesca, en ese sentido debemos remitirnos al artículo 226, numeral 226.2, literal d), que señala: *"Son actos que agotan la vía administrativa: (...) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 211 y 212 de esta Ley (...)"*. Asimismo, el referido artículo en su numeral 226.1 prescribe lo siguiente: *"Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado"*. Por lo que, Por lo que, deviene en inadmisibile interponer un recurso de apelación contra el acto que revocó el permiso de pesca otorgado a favor del administrado. Por tanto, el recurso de apelación presentado por EULOGIO PERICHE NUNURA deviene en **INADMISIBLE**;



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **029** -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **28 AGO 2017**

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración y Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Resolución Ejecutiva Regional N°100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura". La Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783; la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley N° 27867 y sus modificatorias; y la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Apelación interpuesto por **EULOGIO PERICHE NUNURA** contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 120-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 24 de febrero de 2017, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 427-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 16 de junio de 2016, conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución; asimismo, **TÉNGASE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo prescrito en el numeral 226.2, inciso b, del artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a **EULOGIO PERICHE NUNURA** en su domicilio real ubicado en **Urb. El Acero, Mz. B, Lote – 19, distrito de Chimbote, provincia de La Santa, Departamento Ancash**. Asimismo, **PÓNGASE DE CONOCIMIENTO** la presente a la Dirección Regional de la Producción Piura y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Económico


Ing. EDUARDO JOSÉ PINEDA GUERRA
Gerente Regional